

SX-AG-6/2026

Promovente: Jesús Salvador Rodríguez Zaleta
Responsable: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

Tema: Queja en contra por una presunta violación a los derechos al libre ejercicio de su profesión, así como a los de información y prensa del promovente.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Con motivo de que se le impidió asistir y cubrir como periodista, la sesión de cabildo de 1 de abril de 2022, por estar en periodo de veda de la revocación de mandato, el promovente presentó una queja ante la CEDH que fue archivada por versar en <i>efectos electorales</i>. Igualmente, la CNDH ordenó el archivo de la queja en contra de la CEDH, por estimar que el asunto estaba relacionado con la materia electoral, de manera que le correspondía a este TEPJF conocer respecto de la decisión del Ayuntamiento de no difundir sus sesiones de cabildo durante la veda electoral del procedimiento de revocación de mandato.
Planteamiento	A partir de las determinaciones de la CEDH y de la CNDH, el promovente presentó ante esta Sala Xalapa una queja en contra del Ayuntamiento, por la presunta violación a sus derechos al libre ejercicio de su profesión, de información y de prensa, por, presuntamente, impedirle acceder para cubrir e informar sobre su sesión de cabildo de 1 de abril de 2022, cuando los temas tratados correspondían a la información que las instituciones públicas pueden difundir durante las vedas electorales. Conducta que, a decir del promovente, se ha venido reiterando desde entonces.
Problema jurídico	Previo a cualquier pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, esta Sala Xalapa debe determinar el trámite que debe darse a la queja del promovente, dado que es en contra de un ayuntamiento de Veracruz cuyos efectos no trascienden el ámbito municipal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Corresponde al TEV, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determinar lo conducente respecto del trámite que debe darse al escrito del promovente, por tratarse de una queja en contra del Ayuntamiento por la presunta violación a sus derechos al libre ejercicio de su profesión, información y de prensa, derivado de que, supuestamente, se le ha impedido asistir a las sesiones de cabildo para cubrir la información que ahí se genere.

Por tanto, conforme con el sistema de distribución de competencias entre el TEPJF y los tribunales electorales locales, se debe **reencauzar** la referida queja al TEV y remitirle las constancias del expediente.

El reencauzamiento no prejuzga respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales, competencia material, ni la procedibilidad de la queja, por lo que el TEV cuenta con libertad de jurisdicción para resolver lo que estime conducente al respecto.

Decisión: Se reencauza la queja al TEV para que, en plenitud de jurisdicción y competencia, determine lo que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-6/2026

PROMOVENTE: JESÚS SALVADOR
RODRÍGUEZ ZALETA

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE POZA RICA DE HIDALGO,
VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de marzo de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Norma Iris Santiago Hernández y José Antonio Larrága Cuevas.

Acuerdo de sala por medio del cual, se **reencauza** el escrito del promovente al TEV a fin de que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determine el trámite que debe darse a la *queja* interpuesta en contra del Ayuntamiento por, presuntamente, impedirle asistir y cubrir, como periodista, las sesiones de cabildo, en violación a sus *derechos al libre ejercicio de su profesión, así como a la información y de prensa.*

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. TRÁMITE DEL AG	2
III. COMPETENCIA FORMAL	2
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
V. REENCAUZAMIENTO	3
VI. ACUERDO	5

GLOSARIO	
AG	Asunto general
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
CEDH	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente	Jesús Salvador Rodríguez Zaleta
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Sesión de cabildo (1/abril/2022). Dice el promovente que, previo aviso que se le hizo de su realización, el Ayuntamiento sesionó sin que se le permitiera estar presente para informar de ella, debido a la veda electoral del procedimiento de revocación de mandato de 2022.
2. CEDH (6/septiembre/2024). Determinó el archivo de la queja presentada por el promovente en contra del Ayuntamiento, al estimar que la restricción de acceder a la sesión de cabildo tuvo su origen en la referida veda electoral.
3. CNDH (20/agosto/2025). Acordó, también, el archivo de la queja del promovente en contra de la CEDH, por versar sobre *efectos electorales* (aun cuando la hubiera presentado como periodista) y al corresponderle al TEPJF resolver las controversias relacionadas con los procesos electorales, incluyendo, la interpretación y la aplicación de las leyes que regulan la veda electoral.

II. TRÁMITE DEL AG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-6/2026
Acuerdo de sala

4. **Presentación (13/marzo/2026).** El promovente presentó ante esta Sala Xalapa, un escrito por el cual, interpone un *recurso de queja* en contra del Ayuntamiento por haberle impedido asistir a su sesión de cabildo del 1 de abril de 2022, y a las posteriores, en transgresión a sus derechos a desempeñar su profesión de periodista, así como de información y prensa. Ello, en el entendimiento de que la CEDH y la CNDH concluyeron que el órgano que debería conocer y resolver esa queja era este TEPJF.
5. **Turno (13/marzo/2026).** La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.
6. **Radiación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Xalapa es **formalmente competente** para acordar respecto a este asunto:²

- Por **materia**, al tratarse de una queja presentada en contra del Ayuntamiento por la presunta violación a sus derechos al libre ejercicio de su profesión, así como de información y de prensa, aunado a que sus efectos se circunscriben únicamente al territorio del municipio; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada de esta Sala Xalapa, toda vez que se debe determinar el trámite que debe darse a la queja presentada por el promovente.³

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c), 260 y 267 párrafo primero fracción I, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1; 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46, fracción XIV, 49, 74 último primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

³ En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

V. REENCAUZAMIENTO

Con independencia de cualquier otra consideración, se estima que **corresponde al TEV, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determinar lo conducente respecto del trámite que debe darse al escrito del promovente**, por tratarse de una queja en contra del Ayuntamiento (órgano de gobierno municipal), por la presunta violación a sus derechos al libre ejercicio de su profesión, información y de prensa, derivado de que, supuestamente, se le ha impedido asistir a las sesiones de cabildo para poder cubrir y difundir la respectiva información.

El TEPJF (órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en materia de justicia electoral) tiene como función la de resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales cuya revisión es de su competencia.⁴

Su Sala Superior y sus salas regionales son competentes para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos; de forma que, a esta Sala Xalapa le corresponde resolver, entre otras, de aquellas controversias en las que se aduce la violación a los derechos político-electorales en relación con las elecciones y autoridades respecto de las cuales ejerce jurisdicción.⁵

Por su parte, el TEV es el órgano jurisdiccional especializado de esa entidad en materia electoral y competente para resolver las impugnaciones de aquellos actos de las autoridades locales (entre ellas, las relativas al ámbito municipal), que sean posiblemente, violatorios de los derechos político-electorales.⁶

En el caso, el promovente presenta una *queja* por la posible transgresión a sus derechos al libre ejercicio de su profesión, así como de información y prensa, por el supuesto impedimento por parte del Ayuntamiento para acudir y cubrir sus sesiones

⁴ Artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; así como 251, 253, fracciones II y IV, inciso c), de la LOPJF.

⁵ Artículos 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la LOPJF; así como 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-6/2026
Acuerdo de sala

de cabildo desde el 2022.⁷

Por tanto, en atención al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución general entre el TEPJF y los tribunales electorales locales y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente, **se reencauza la queja del promovente al TEV para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda respecto del trámite que debe dársele a esa queja**, justamente, por ser el órgano jurisdiccional que cuenta con las atribuciones legales para deducir la competencia y la vía procedentes en el ámbito local.⁸

Lo anterior, porque la negativa del Ayuntamiento para dar cobertura informativa a su sesión de cabildo del 1 de abril de 2022, se sustentó en la existencia de la veda electoral del procedimiento de revocación de mandato que se desarrollaba en ese entonces; así como porque el promovente señala que desde entonces, el Ayuntamiento ha reiterado esa conducta, obstaculizando el ejercicio de su profesión, aunado a que los efectos de este asunto se circunscriben únicamente al ámbito de Veracruz.

No obstante, el reencauzamiento del escrito del promovente no implica de forma alguna un prejuzgamiento sobre los presupuestos procesales, competencia material, ni su procedibilidad, dado que tal estudio corresponde al TEV, para lo cual, cuenta con libertad de jurisdicción.⁹

VI. ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** la *queja* del promovente al TEV para que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto

⁷ Lo anterior, en el entendido que, la CEDH y la CNDH (al resolver sus respectivas quejas) determinaron que correspondería a este TEPJF conocer de esa queja, por estar vinculada con la veda electoral del procedimiento de revocación de mandato de 2022.

⁸ Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SX-AG-6/2026
Acuerdo de sala

del trámite que debe dársele a esa queja.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente al TEV, debiendo quedar copia certificada de sus constancias en esta Sala Xalapa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que, una vez que reciba las constancias del trámite que, del escrito del promovente, se le ordenó realizar al Ayuntamiento en el acuerdo de turno de este AG, o cualquier otra documentación relacionada con él, lo remita de inmediato al TEV, previa copia certificada que se agregue a los autos del expediente.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.